

LEY 9.210

La Plata, 7 de diciembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.100-22.896/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado con fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, entre la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Gas del Estado, tendiente a la ejecución de las obras necesarias para posibilitar la prestación de servicio de distribución de gas por redes por parte de la Provincia, en las ciudades o localidades que se establezcan de común acuerdo y cuyo texto, como anexo, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN
P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número nueve mil doscientos diez (9.210).

E. Frola

Entre la Provincia de Buenos Aires, representada por su Gobernador, General de Brigada (RE) Dn. Ibérico Manuel Saint Jean, con domicilio en la sede de la Gobernación, en uso de las facultades que resultan del pleno ejercicio de

sus funciones, en adelante La Provincia, por una parte, y Gas del Estado, en adelante La Empresa, por la otra, representada por su Administrador General Ingeniero Dr. Gabriel Agustín Meoli, con domicilio en la calle Alsina 1169, Capital Federal, en uso de las facultades conferidas por Decreto Nacional Nº 130/76, se celebra el presente convenio para la ejecución de las obras necesarias para posibilitar la prestación del servicio de distribución de gas por redes por parte de La Provincia en las ciudades y/o localidades que se establezcan de común acuerdo, para las cuales será condición inexcusable que no hayan sido abastecidas por gas por redes hasta la fecha en que se acuerde el efectivo suministro de fluido por La Provincia.

Artículo Primero: Las obras que se convienen por el presente convenio, comprenden: a) El tendido de gasoducto y/o ramales de alimentación, a derivar de los gasoductos troncales existentes; b) La construcción y montaje de estaciones reductoras de presión y la instalación de ramales de interconexión; c) La construcción de redes de distribución de gas natural y todas sus obras complementarias en las ciudades y/o localidades que se determinen; y d) La colocación de los servicios o conexiones domiciliarios correspondientes, con los respectivos medidores.

Artículo Segundo: Las obras a realizar y los servicios a prestar, se llevarán a cabo mediante la provisión de materiales, elementos y mano de obra por ambas partes, a saber: A) A efectuar por la Empresa: 1º Elaboración de la documentación técnica licitatoria de las obras indicadas en el punto B) siguiente; 2º Asesoramiento e inspección técnica de los trabajos en su totalidad; 3º Conexión de las nuevas instalaciones que se construyan de acuerdo con lo pactado en este convenio, a los gasoductos existentes en servicio. B) A efectuar por la Provincia: 1º Licitación, contratación, ejecución y pago de las obras indicadas en el artículo primero, sobre la base de la documentación técnica y proyectos a elaborar por La Empresa a requerimientos de La Provincia. Las condiciones de pago y mayores costos, serán dispuestas por La Provincia sobre la base de su legislación.

Artículo Tercero: La Empresa, en cumplimiento de los fines del presente convenio, venderá gas a La Provincia para uso doméstico, comercial, industrial o para cualquier otra aplicación, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la legislación nacional actualmente vigente o que rija en el futuro para la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo Cuarto: La Empresa podrá suministrar gas natural, de destilería, licuado, gas elaborado con combustibles líquidos o sólidos, o cualquier otro gas o mezcla de gases que aseguren un servicio eficiente, regular y continuo. La Empresa podrá variar el tipo de gas a suministrar, en consideración a las variaciones experimentadas en el merecido nacional de combustibles y en las reservas de hidrocarburos. También podrá variar el tipo de gas a proveer, cuando causas imprevistas así lo aconsejen. Por razones de emergencia, La Empresa podrá reducir transitoriamente los caudales de gas a proveer, a volúmenes, inferiores a los normales. Igualmente podrá suspender el suministro de gas y/o disminuir la presión del fluido por razones de carácter operativo. Tal facultad podrá ejercerla sin previo aviso y a su solo juicio, sin que ello genere derecho a indemnización alguna por parte de La Provincia.

Artículo Quinto: La Provincia, una vez completados los pliegos correspondientes y previo al llamado a licitación de cada una de las obras a materializar a que se alude en los artículos primero y segundo, dará vista de los mismos a La Empresa para su revisión, en lo que hace a las especificaciones técnicas generales y particulares de los trabajos, debiendo ésta devolverlos en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha de su recepción, con la aprobación u observaciones a que hubiere lugar. Cumplido dicho plazo sin que se hayan formulado observaciones se considerará aprobada la documentación. Consecuentemente, en oportunidad en que La Provincia emita los pliegos de-

finitivos, enviará a La Empresa Cinco (5) ejemplares de los mismos para constancia de ésta. La Empresa asesorará a La Provincia, cada vez que ésta lo solicite, en lo que respecta a la capacidad técnico-económica de los oferentes y sus antecedentes en relación con la ejecución de obras similares a las referidas precedentemente.

Artículo Sexto: La Provincia tendrá a su cargo exclusivo la totalidad de los trabajos necesarios incluyendo la provisión de materiales y mano de obra y todos los elementos complementarios que hacen a la buena terminación de los trabajos y construcción de las cámaras para las estaciones reductoras de presión (incluyendo los equipos y materiales de construcción).

Artículo Séptimo: Las obras a que se hace referencia en los artículos primero y segundo —punto B)— del presente convenio, deberán ser efectuadas en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas de La Empresa y del “Reglamento para la Realización de Obras, a Ejecutar por Terceros, Contratadas por el Futuro Usuario y Supervisadas Técnicamente por Gas del Estado”, en cuanto no se opongan a lo estipulado en este convenio.

Artículo Octavo: Rigen para el presente convenio todas las normas y reglamentaciones generales de orden técnico dictadas por la Empresa, como así las normas y reglamentaciones del mismo orden que ésta dicte en el futuro, siempre que no modifiquen sustancialmente los términos del presente convenio.

Artículo Noveno: Serán ejecutadas por los usuarios las instalaciones internas domiciliarias, que comienzan Veinte (20) centímetros antes de la línea municipal y comprenden todas las obras que deban ejecutarse dentro de los límites de las propiedades. Dichas instalaciones deberán responder a las “Disposiciones y Normas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas” vigentes en La Empresa. Correrá por cuenta exclusiva de La Provincia la colocación, control, reparación y mantenimiento de los medidores de consumo.

Artículo Décimo: La Empresa se compromete a proveer el fluido necesario y La Provincia a habilitar de inmediato, las manzanas cuyas redes de distribución de gas se encuentren en condiciones de ser libradas al servicio. Sin perjuicio de ello, la habilitación de los correspondientes servicios a las viviendas que se encuentren ubicadas frente a la red de distribución a construir en mérito a lo acordado en este convenio, estará supeditada a la previa ejecución o adecuación de las instalaciones internas domiciliarias, en la forma estipulada en el artículo noveno precedente.

Artículo Decimoprimer: La Provincia podrá suspender la provisión de gas al consumidor: 1º por falta del pago del consumo; 2º en caso de conexiones clandestinas o alteraciones del medidor por parte del consumidor o de terceros. Igualmente podrá suspender la provisión de gas, si en cualquier momento se comprobare que se han introducido cambios o modificaciones en las instalaciones domiciliarias, sin previa autorización de La Provincia o bien si las instalaciones, por cualquier motivo, no respondieren a las exigencias establecidas por razones de seguridad. La Provincia podrá exigir a los usuarios la revisión, adaptación y/o cambio de los equipos y/o artefactos, etc. destinados al uso del gas, pasados los diez años de iniciado el consumo, si razones de orden técnico así lo hicieran necesario para la seguridad o mejoramiento del servicio, o conforme lo aconsejen los procedimientos más modernos para el mayor o mejor aprovechamiento del gas.

Artículo Decimosegundo: La Empresa efectuará la provisión de fluido en un punto a establecer en los accesos a cada ciudad o localidad que se determine o en la conexión con el gasoducto troncal, para lo cual procederá a colocar el respectivo equipo de medición totalizador de los consumos, facturando a la Provincia, los caudales registrados a la tarifa vigente para “otros consumos”.

Artículo Decimotercero: La Empresa facturará bimestralmente los caudales registrados y La Provincia abonará los importes correspondientes por dicho concepto, dentro de los sesenta (60) días a contar desde la fecha presentación de cada factura.

Artículo Decimocuarto: Si La Provincia demorara los pagos más allá del término señalado en el Artículo Decimotercero, deberá abonar a La Empresa, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, la deuda actualizada sobre la base de la variación del índice general de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre la fecha de vencimiento estipulada y la fecha de pago efectivo. En el caso de que tales fechas se verifiquen dentro de un mismo mes la actualización se realizará considerando la variación del referido índice correspondiente al último mes anterior, respecto del precedente. Los importes actualizados devengarán el 5 % de interés anual.

Artículo Decimoquinto: Las tarifas que La Provincia facture a los usuarios domésticos, no serán inferiores a las que rijan para los usuarios de ese tipo de La Empresa; las restantes, deberán ajustarse al régimen tarifario vigente en La Empresa.

Artículo Decimosexto: La Provincia deberá requerir, en cada caso, la aprobación previa de La Empresa para proveer de fluido a futuros usuarios no domésticos, la que se otorgará en las mismas condiciones en que efectúa La Empresa los suministros de carácter interrumpible.

Artículo Decimoséptimo: A fines estadísticos y/o técnico-operativos, La Provincia suministrará bimestralmente a La Empresa, un detalle de los consumos, de tipo industrial registrados en las redes que se construyan en virtud del presente convenio y el número total de usuarios domésticos, comerciales y varios, con sus respectivos consumos totalizados.

Artículo Decimoctavo: La Provincia podrá adquirir a La Empresa medidores de consumo y cañerías para la ejecución de las obras a que se refiere el presente convenio, en las cantidades que La Empresa tenga disponibles para la venta y a los precios y condiciones que se fijen de común acuerdo.

Artículo Decimonoveno: Las obras a que se refiere el presente convenio, una vez construidas y habilitadas, quedarán de propiedad de La Provincia.

I. Las derivaciones de los gasoductos troncales y los ramales de alimentación que se tiendan hasta el emplazamiento del equipo de medición inclusive.

II. Los ramales de interconexión, las estaciones reductoras de presión que se monten y las redes de distribución que se construyan. La Empresa no será responsable de inconvenientes o accidentes en el servicio motivados en la operación, mantenimiento y explotación de las obras a que se refiere este punto II. La explotación de estas últimas obras se hallará a cargo de La Provincia; es decir, la futura prestación del servicio (v. g. atención de usuarios, facturación y cobranzas, atención de reclamos, etc.).

La Provincia podrá encomendar a terceros, la prestación total o parcial del aludido servicio, debiendo someter tal determinación a la previa aprobación de La Empresa.

Artículo Vigésimo: La operación y mantenimiento de las obras indicadas en el punto I del artículo precedente, estará a cargo de La Empresa. Esta podrá asumir asimismo las tareas de mantenimiento y reparación de las obras detalladas en el punto II del mismo artículo. En ambos casos, La Empresa facturará a La Provincia los gastos que demanden dichas tareas y ésta los abonará a La Empresa en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 13 y 14.

Artículo Vigésimo Primero: En el caso en que se dicten normativas nacionales que prevean condiciones más beneficiosas para La Provincia, ésta queda facultada para acogerse a las mismas, debiendo en tal supuesto renegociarse las nuevas condiciones.

Artículo Vigésimo Segundo: A los efectos de solventar los diferendos a que diera lugar el presente convenio, ambas partes se someten a la competencia de los Tribunales de la Justicia Federal de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo Vigésimo Tercero: La vigencia del presente convenio se halla supeditada a la autorización previa del Poder Ejecutivo Nacional, considerándose la misma como parte de la reglamentación a que se refiere el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho.

SAINT JEAN.

G. A. MEOLI.

FUNDAMENTOS

Por esta ley se aprueba el convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Gas del Estado, por el que se establecen las pautas para la ejecución de las obras necesarias para posibilitar la prestación del servicio de distribución de gas por redes por parte de la Provincia en las ciudades o localidades que se establezcan de común acuerdo.

El Gobierno Provincial dispondrá así del instrumento idóneo para implementar su política de desarrollo del interior de la Provincia, beneficiando a las poblaciones que hubieran quedado postergadas en la planificación de distribución del fluido.

Atento a ello y teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 90 inciso 9 y 132 inciso 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se procede a sancionar la presente ley.